



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22958/2024

RECURRENTE: ELVIRA DEL CARMEN
CASTAÑEDA MAZA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por la recurrente para impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JE-279/2024, toda vez que no controvierte una sentencia de fondo y no acredita algún otro supuesto específico de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Toma de protesta de integrantes del ayuntamiento. El uno de junio de dos mil veintidós, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del ayuntamiento de El Parral, Chiapas y se declaró su instalación formal.

2. Licencias temporales. En enero de este año, el Congreso local emitió el Decreto 220, por el cual, la Comisión Permanente acepto y aprobó las solicitudes de licencias temporales para separarse del cargo de presidenta

¹ En adelante, parte recurrente o recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Xalapa, sala responsable o responsable.

³ En lo posterior las fechas harán referencia a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-22958/2024

municipal y primera regidora propietaria, del citado ayuntamiento, respectivamente.

3. Juicio local. El treinta de septiembre, Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, en su carácter de primera regidora del ayuntamiento de El Parral, Chiapas, presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en contra de la omisión de realizarle el pago de diversas dietas.

El veintinueve de noviembre, el Tribunal local acreditó parcialmente la obstrucción al ejercicio del cargo por parte de la presidenta y tesorera del citado ayuntamiento, derivado de la omisión en el pago de diversas dietas.

4. Juicio federal. El cinco de diciembre, la presidenta municipal y la tesorera, presentaron escrito de demanda con la finalidad de controvertir la resolución precisada en el párrafo anterior.

El dieciocho de diciembre, la Sala Regional desechó la demanda que integró el juicio electoral SX-JE-279/2024 al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora.

5. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el veinte de diciembre, la presidenta municipal, por medio de su apoderado legal, interpuso recurso de reconsideración vía el sistema de juicio en línea.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22958/2024**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis,⁴ donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁵

⁴ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados



Segunda. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, por lo que no se satisface el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios; por tanto, debe desecharse la demanda.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁶

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁷ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Al respecto, debe entenderse como sentencia de fondo aquellas decisiones jurisdiccionales en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios o recursos en los que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso y sentencia reclamada. El caso se originó por la impugnación promovida por la primera regidora del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, contra la presidenta municipal y la tesorera, debido a la

Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253 y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁶ De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-22958/2024

omisión en el pago de sus dietas correspondientes a varias quincenas, así como de su aguinaldo, viáticos y vales de gasolina.

El Tribunal Electoral local resolvió parcialmente a su favor, ordenando a la presidenta cubrir los pagos y vinculando a la tesorería y al cabildo del ayuntamiento para garantizar el cumplimiento, bajo apercibimiento de imponer multas individuales en caso de desacato.

Inconformes con esta resolución, la presidenta municipal y la tesorera recurrieron la sentencia ante la Sala Regional Xalapa, argumentando que los periodos de pago de dietas no correspondían y que, por ello, no era legal acreditar la obstrucción del cargo ni ordenar los pagos.

La Sala Regional desechó la demanda por falta de legitimación activa de las promoventes, al considerar que la omisión en el pago de las dietas, relacionada con la obstrucción del ejercicio del cargo de la primera regidora, no afectaba sus derechos como autoridades responsables.

3. Síntesis de demanda de recurso de reconsideración. La presidenta municipal interpone recurso de reconsideración argumentando que el caso reviste importancia y trascendencia, ya que es necesario establecer una nueva interpretación que aporte mayor claridad a la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁸. Señala además que la responsable fue omisa al aplicar dicha jurisprudencia.

Desde su perspectiva, el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo forma parte de su esfera jurídica, al representar la materialización del derecho a ser votada y sus facultades como presidenta municipal.

4. Decisión de la Sala Superior. El recurso de reconsideración es improcedente, ya que la recurrente impugna una sentencia de la sala responsable en la que no se hizo un pronunciamiento de fondo.

⁸ Jurisprudencia 30/2016, disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



Esto se debe a que, en la resolución impugnada, la sala responsable desechó el escrito de demanda al considerar actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte recurrente. Lo anterior, debido a que actuó como autoridad responsable en el juicio de origen, sin que se identificara afectación alguna a un derecho o interés personal, ni la imposición de una carga o privación de algún derecho en su esfera individual.

En consecuencia, la sala responsable se limitó a declarar improcedente el medio de impugnación promovido por la recurrente debido a la falta de legitimación activa y, con ello, desechó la demanda.

Por lo tanto, este recurso de reconsideración no cumple con el requisito de procedencia consistente en que la controversia verse sobre una sentencia de fondo, lo que justifica su desechamiento.

Ahora bien, en la jurisprudencia 32/2015 se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.⁹

No obstante, dicho supuesto de procedencia tampoco se acredita, porque la sala responsable limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios, así como a los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior,¹⁰ sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución general.

Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que la recurrente argumenta que el caso reviste importancia y trascendencia al considerar que se

⁹ De rubro: RECURSO DE RECONSIERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTNECIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencias 4/2013 y 30/2016.

SUP-REC-22958/2024

invaden, desconocen o afectan las atribuciones de quien ocupa la presidencia municipal.

No obstante, este argumento resulta insuficiente para que se analice el fondo del asunto, ya que se relaciona únicamente con la decisión de la responsable de desechar la demanda, y no se trata de una temática inédita.

Por tanto, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios ni las derivadas de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia de firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.